

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria deprecada a favor de ALEJANDRO ARIAS TOVAR, quien se halla privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia del 20 de noviembre de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión de Valledupar condenó a ALEJANDRO ARIAS TOVAR a pena de 52 meses de prisión, como responsable de haber incurrido en los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN Y RECEPCIÓN.

Por considerar que encuentran reunidos a su favor los requisitos previstos en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el penado reclama la concesión del beneficio allí previsto.

El referido artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos

de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Conforme la citada preceptiva, para que pueda accederse al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, deben reunirse los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del estatuto punitivo, esto es, que demuestre arraigo y otorgue caución prendaria que garantice el cumplimiento de las obligaciones, y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta 52 meses de prisión (1560 días)
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 5 de julio de 2019 a la actualidad, es decir, a hoy por 22 meses y 15 días (675 días).
- ✓ En interlocutorio de hoy este despacho le concedió redención de pena en cuantía de 53 días.
- ✓ Sumado el tiempo de privación física de la libertad, con la redención de pena reconocida, se advierte que el penado presenta una detención efectiva de 24 meses 8 días (728 días).

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el aludido sentenciado a la fecha no ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 52 meses que le fue impuesta, equivalente a 26 meses (780 días), circunstancia por la que se impone la negativa del beneficio reclamado.

Advertido que el penado manifiesta que ha efectuado labores válidas para redención de pena desde noviembre de 2019 a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021 y que el Penal únicamente ha remitido la documentación correspondiente a los meses de julio de 2020 a diciembre de 2020, se dispone

oficiar a la Dirección del Establecimiento Carcelario de la ciudad para que allegue en el menor tiempo posible a este despacho todos los certificados de cómputos que se encuentren pendientes por redimir, anexando los correspondientes certificados de conducta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a ALEJANDRO ARIAS TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.948.090, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por lo expuesto.

SEGUNDO: Como el sentenciado ARIAS TOVAR manifiesta que ha realizado labores válidas para redención de pena desde el mes de noviembre de 2019 a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021 y el Penal únicamente ha remitido la documentación correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2020, se dispone solicitar a la Dirección del Establecimiento Carcelario de la ciudad, allegue en el menor tiempo posible a este despacho todos los certificados de cómputos que se encuentren pendientes por redimir, anexando los correspondientes certificados de conducta.

TERCERO: Por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga, para que notifique al sentenciado esta decisión (art. 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez